

Cipolletti, 14/5/2026

**VISTAS:** Las actuaciones caratuladas MARTINEZ, LUCIANO EMANUEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS -BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00038-JP-2025 de las que;

**RESULTA:**

**I.** En fecha 26/02/25 se presenta Luciano Emanuel MARTINEZ, DNI N°45.207.840, mediante su apoderado el Dr. Gonzalo MENDEZ y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Marcela Fabiana PARRA DNI N° 20.450.721 , y la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA CUIT 30-50006577-6, por la suma de \$104.623.663,65.-

**II.** En fecha 27/02/25 se tuvo al actor por presentado, parte.

Posteriormente se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC.

Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

**III.** Luego se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

**IV.** Finalmente, en fecha 11/05/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

**II. Análisis del caso.** Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que el actor actualmente no tiene trabajo, detallaron que utiliza la moto para trabajar realizando pedidos a domicilio y que

vive con su padre, madre y hermanos.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. Posee aportes hasta el mes de febrero del año 2026 y su condición tributaria es no inscripto (informe ARCA movimiento 10009); II.b. Posee una moto Honda XR 250 registrada en el RPA y no posee inmuebles registrados en el RPI (informes movimiento E0012); y II.c. Anses extendió una certificación negativa para el período 02 a 04/ 2025 (movimiento E0002). De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento E0014).

**III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos.** El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción, que asciende a la suma de \$2.899.099,02.-

En este orden de ideas, cabe mencionar que las remuneraciones informadas por ARCA se encuentran apenas por encima de los valores establecidos para la Canasta Básica Total -CBT- 3, informada en el mes de febrero/2026 por el INDEC, y representan proporcionalmente el 50% de las erogaciones mencionadas.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio

concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio. En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. OTORGAR** de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Luciano Emanuel MARTINEZ, DNI N°45.207.840, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida en autos principales contra Marcela Fabiana PARRA DNI N° 20.450.721, y la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA CUIT 30-50006577-6 -como citada en garantía- en el marco de los autos caratulados CI-00135-C-2025 "MARTINEZ, LUCIANO EMANUEL C/ PARRA, MARCELA FABIANA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Arts. 77 y 79 CPCyC).

**II.** Las **COSTAS** se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

**III. REGULO** los honorarios profesionales del letrado patrocinante y apoderado de la parte actora Dr. Gonzalo MENDEZ en la suma de pesos trescientos cuarenta mil sesenta y uno con 40/100 (\$340.061,40) -3 jus, mínimo legal, más 40% por apoderamiento- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.** Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

**V. PROTOCOLÍCESE.** La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO  
JUEZA DE PAZ